

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	CARMEN ELVIRA BARNEY MEDINA
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- VINCULADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – en adelante UGPP -
RADICACIÓN	76001310501420170032701
TEMA	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	ACUMULACION DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS CON LOS TIEMPOS COTIZADOS EN APLICACIÓN DEL ACUERDO 049 DE 1990
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 35

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas judiciales de Colpensiones y la UGPP, así como la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 410 del 16 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

RECONOCER PERSONERÍA a LINA MARCERLA ESCOBAR FRANCO, como apoderada judicial sustituta de Colpensiones, de conformidad al memorial poder allegado por correo electrónico el 26 de noviembre de 2021.

SENTENCIA No. 15

I. ANTECEDENTES

CARMEN ELVIRA BARNEY MEDINA demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta la totalidad de los ingresos base de cotización y con una tasa de reemplazo del 90% de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990 aplicada al ingreso base de liquidación de los últimos diez años cotizados más la indexación.

La demandante manifiesta que el ISS empleador le reconoció la pensión de jubilación mediante la Resolución No. 3387 del 4 de junio de 2007 en cuantía de \$1.323.168 a partir del 1° de junio del mismo año, pensión de carácter compartida cuando la entidad de seguridad social le reconociera la pensión de vejez; que también prestó los servicios para diferentes empleadores del sector privado, lo que le sirvió para incrementar el ingreso base de cotización; que Colpensiones mediante la Resolución GNR 75718 del 7 de marzo de 2014 le reconoció la pensión de vejez a partir del 1° de agosto de 2013 en cuantía de \$4.990.643 por haber cotizado 1.357 semanas; que en la liquidación de la pensión de vejez no se tuvo en cuenta la totalidad del ingreso base de cotización ni se realizó la misma con los ingresos de los últimos 10 años cotizados, pues su mesada debió ser de \$5.747.678; que Colpensiones erró al ordenar el pago del retroactivo a favor de la UGPP teniendo en cuenta el valor real de la mesada pensional que debió devengar; que la demandada reliquidó la pensión de vejez mediante la Resolución GNR16478 del 20 de enero de

2016 en cuantía de \$5.167.314 para el año 2014 y nuevamente ordenó girar el retroactivo a la UGPP.

COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda porque en su sentir la pensión de vejez de la demandante fue bien liquidada y el retroactivo pensional fue correctamente girado al ISS empleador por tratarse de una pensión compartida. Propone la excepción de prescripción, entre otras.

La **UGPP** se opone a las pretensiones en su contra por cuanto afirma que solo se ocupó de la subrogatoria del empleador y de reconocer el mayor valor que se llegara a generar con ocasión de la pensión de vejez reconocida por Colpensiones, prestación que tiene el carácter de compartida, por lo tanto, de existir algún retroactivo debe ser girado a su favor. Propone la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgador de instancia condenó a COLPENSIONES a pagar a la demandante la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$69.945.423) por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 1° de agosto de 2013 al 30 de noviembre de 2020 más la indexación; fijó la mesada pensional para el año 2020 en la suma de \$7.543.928; autorizó a descontar los aportes a salud. Condenó a la UGPP a devolver a Colpensiones el valor recibido por concepto de retroactivo y por diferencias pensionales, debidamente indexado y a descontar la suma de \$10.636.683 que pagó a la demandante mientras fue incluida en nómina de pensionados.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y señala que no hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, por cuanto la prestación fue bien liquidada en la Resolución GNR16478 del 20 de enero de 2016 y porque el retroactivo debió ser girado al patrono por ser quien pago las mesadas pensionales.

La apoderada judicial de la UGPP solicita que se absuelva a su representada de la condena porque como subrogatoria del empleador se ocupó de pagar el mayor valor que se generara con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez por parte de Colpensiones, prestación de carácter compartida y así lo reconoció la demandada al girar el retroactivo a su favor.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA UGPP

Su apoderado judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación para que se absuelva a su representada de la condena impuesta.

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada de Colpensiones presentó escrito de alegatos y solicita que se revoque la sentencia de primera instancia.

ALEGATOS DE LA DEMANDANTE

La apoderada judicial solicita que se confirme la sentencia de instancia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver i) si la demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años cotizados, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, norma aplicable a su caso porque le hacía falta más de 10 años desde el 1º de abril de 1994 hasta el cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder a la pensión de vejez, de ser procedente, si el valor liquidado por el juez se ajusta a derecho y; ii) si la UGPP está obligada o no a devolver a Colpensiones el valor recibido por concepto de retroactivo de mesadas y por diferencias pensionales.

Se precisa que los siguientes hechos están por fuera de discusión de acuerdo a los documentos visibles en el PDF01 del cuaderno virtual del juzgado: i) que la demandante nació el 21 de febrero de 1953; ii) que el ISS empleador le reconoció la pensión de jubilación a la demandante mediante la Resolución No. 3387 del 4 de junio de 2007 en cuantía de \$1.323.168 a partir del 1º de junio del mismo año; iii) que Colpensiones mediante la Resolución GNR 75718 del 7 de marzo de 2014 le reconoció a la demandante la pensión de vejez de carácter compartida, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 1º de agosto de 2013 en cuantía de \$4.990.643 y reconoció un retroactivo pensional por valor de \$40.118.780, el cual fue girado a favor del ISS-PATRONO, folios 45 al 52; iv) que la demandada mediante la Resolución GNR 16478 del 20 de enero de 2016 le reliquidó la pensión de vejez a la actora a partir del 1º de agosto de 2013 en cuantía de \$5.068.976 y reconoció un retroactivo por diferencias pensionales de \$2.380.553, el cual fue girado a favor del ISS-PATRONO, folios 63 al 70 y; v) que la demandante acredita en toda su vida laboral un

total de 1.357,71 semanas desde el 18 de julio de 1982 al 31 de julio de 2013, según se desprende de la historia laboral obrante a folios 26 al 44.

La Sala realizó la liquidación con los ingresos devengados durante los últimos 10 años laborados y obtuvo un ingreso base de liquidación de \$6.425.222, que al aplicarle la tasa de reemplazo del 90%, arroja como valor de la mesada pensional para el 1° de agosto de 2013 la suma de \$5.782.700, la cual para el año 2020 equivale a \$7.691.623, sin embargo, se confirman las mesadas obtenidas por el juez de instancia en la suma de \$5.718.676 para el año 2013 y de \$7.543.928 para el año 2020, en razón a que en este punto la sentencia se conoce en consulta a favor de Colpensiones y no se puede agravarle la condena.

No le asiste razón a la apoderada de Colpensiones en su recurso al señalar que no hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez de la actora, pues la mesada obtenida en este proceso es superior a la reconocida por dicha entidad. Se anexa la liquidación realizada por la Sala para que haga parte integral de esta providencia.

La demandada formuló la excepción de prescripción, lo cual no prospera, toda vez que la pensión de vejez fue reconocida mediante la Resolución GNR 75718 del 7 de marzo de 2014, la reclamación administrativa fue presentada el 27 de julio de 2015, folio 63 del PDF01 del cuaderno del juzgado, y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 23 de junio de 2017, es decir, que entre una fecha y otra no alcanzó a transcurrir el término de los tres años señalados en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

Se confirma el retroactivo por diferencias pensionales causado desde el 1° de agosto de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2020 liquidado por el juez de instancia por no encontrarse sumas a favor de Colpensiones. Igualmente se confirma la condena por la indexación con el fin de corregir

la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.

Por último, frente a la condena impuesta a la UGPP de devolver a Colpensiones el valor recibido por concepto de retroactivo de mesadas y por diferencias pensionales reconocidas en las Resoluciones GNR 75718 del 7 de marzo de 2014 y GNR 16478 del 20 de enero de 2016, respectivamente, se confirma por cuanto si bien es cierto a la demandante le fue reconocida por Colpensiones la pensión de vejez de carácter compartida con el ISS empleador quien le había reconocida la pensión de jubilación, hoy asumida por la UGPP; también lo es que por parte de esta última entidad no hubo un mayor valor a reconocer, pues la pensión de jubilación fue reconocida mediante la Resolución No. 3387 del 4 de junio de 2007 en cuantía de \$1.323.168 a partir del 1° de junio del mismo año, mesada que al año 2013 equivalía a \$1.683.725, mientras que la mesada de la pensión de vejez reconocida inicialmente por Colpensiones para el año 2013 fue de \$4.990.643, de allí que, no había lugar a girar los retroactivos a favor del empleador por ser mayor la mesada reconocida por Colpensiones a la que la actora devengaba por jubilación. También se confirma la autorización para que la UGPP descuenta de los dineros que debe devolver, la suma de \$10.636.683 que pagó a la demandante por mesadas pensionales mientras fue incluida en la nómina de pensionados de Colpensiones.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y la UGPP y a favor de la demandante por no haber prosperado los recursos de apelación. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho a cargo de cada una.

V. DECISIÓN

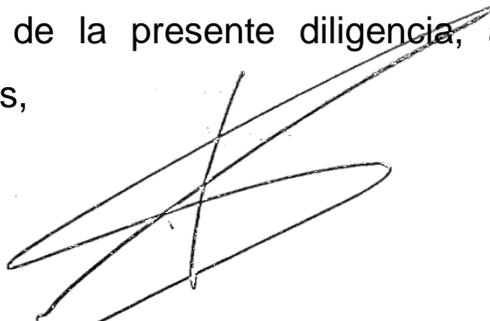
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada y apelada identificada con el No. 410 del 16 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

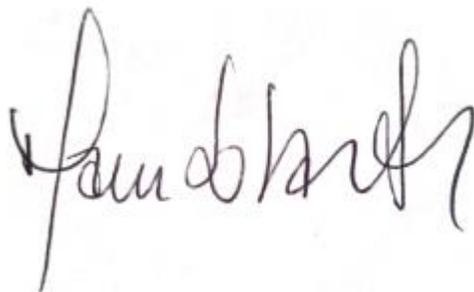
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y la UGPP y a favor de la demandante por no haber prosperado los recursos de apelación. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho a cargo de cada una.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

LIQUIDACIÓN DEL IBL DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
01/08/2003	31/08/2003	30	2.864.000	71,39513	111,81576	4.485.465	134.563.942
01/09/2003	30/09/2003	30	2.871.000	71,39513	111,81576	4.496.428	134.892.834
01/10/2003	31/10/2003	30	2.871.000	71,39513	111,81576	4.496.428	134.892.834
01/11/2003	30/11/2003	30	3.338.000	71,39513	111,81576	5.227.822	156.834.650
01/12/2003	31/12/2003	30	4.146.000	71,39513	111,81576	6.493.274	194.798.220
01/01/2004	31/01/2004	30	2.952.000	76,02913	111,81576	4.341.495	130.244.864
01/02/2004	29/02/2004	30	2.907.000	76,02913	111,81576	4.275.314	128.259.424
01/03/2004	31/03/2004	30	2.952.000	76,02913	111,81576	4.341.495	130.244.864
01/04/2004	30/04/2004	30	2.952.000	76,02913	111,81576	4.341.495	130.244.864
01/05/2004	31/05/2004	30	2.861.000	76,02913	111,81576	4.207.662	126.229.863
01/06/2004	30/06/2004	30	4.238.000	76,02913	111,81576	6.232.811	186.984.327
01/07/2004	31/07/2004	30	3.032.000	76,02913	111,81576	4.459.151	133.774.535
01/08/2004	31/08/2004	30	2.952.000	76,02913	111,81576	4.341.495	130.244.864
01/09/2004	30/09/2004	30	2.952.000	76,02913	111,81576	4.341.495	130.244.864
01/10/2004	31/10/2004	30	2.934.156	76,02913	111,81576	4.315.252	129.457.571
01/11/2004	30/11/2004	30	3.504.972	76,02913	111,81576	5.154.749	154.642.480
01/12/2004	31/12/2004	30	4.315.720	76,02913	111,81576	6.347.113	190.413.403
01/01/2005	31/01/2005	30	3.119.250	80,20885	111,81576	4.348.414	130.452.429
01/02/2005	28/02/2005	30	3.116.969	80,20885	111,81576	4.345.234	130.357.033
01/03/2005	31/03/2005	30	3.320.877	80,20885	111,81576	4.629.494	138.884.818
01/04/2005	30/04/2005	30	3.208.000	80,20885	111,81576	4.472.137	134.164.107
01/05/2005	31/05/2005	30	3.208.000	80,20885	111,81576	4.472.137	134.164.107
01/06/2005	30/06/2005	30	4.412.000	80,20885	111,81576	6.150.582	184.517.469
01/07/2005	31/07/2005	30	3.152.000	80,20885	111,81576	4.394.070	131.822.090
01/08/2005	31/08/2005	30	3.208.000	80,20885	111,81576	4.472.137	134.164.107
01/09/2005	30/09/2005	30	3.208.000	80,20885	111,81576	4.472.137	134.164.107
01/10/2005	31/10/2005	30	3.363.000	80,20885	111,81576	4.688.216	140.646.475
01/11/2005	30/11/2005	30	3.822.000	80,20885	111,81576	5.328.088	159.842.649
01/12/2005	31/12/2005	30	5.581.000	80,20885	111,81576	7.780.236	233.407.070
01/01/2006	31/01/2006	30	3.369.000	84,10291	111,81576	4.479.123	134.373.696
01/02/2006	28/02/2006	30	3.283.000	84,10291	111,81576	4.364.785	130.943.557
01/03/2006	31/03/2006	30	3.484.000	84,10291	111,81576	4.632.017	138.960.510
01/04/2006	30/04/2006	30	3.248.000	84,10291	111,81576	4.318.252	129.547.570
01/05/2006	31/05/2006	30	3.370.000	84,10291	111,81576	4.480.453	134.413.581
01/06/2006	30/06/2006	30	4.617.000	84,10291	111,81576	6.138.353	184.150.595
01/07/2006	31/07/2006	30	3.515.000	84,10291	111,81576	4.673.232	140.196.955
01/08/2006	31/08/2006	30	3.370.000	84,10291	111,81576	4.480.453	134.413.581
01/09/2006	30/09/2006	30	3.309.000	84,10291	111,81576	4.399.353	131.980.576
01/10/2006	31/10/2006	30	3.790.000	84,10291	111,81576	5.038.847	151.165.422
01/11/2006	30/11/2006	30	4.397.000	84,10291	111,81576	5.845.861	175.375.821
01/12/2006	31/12/2006	30	7.505.000	84,10291	111,81576	9.977.981	299.339.445
01/01/2007	31/01/2007	30	2.106.000	87,86896	111,81576	2.679.945	80.398.354
01/02/2007	28/02/2007	30	3.450.000	87,86896	111,81576	4.390.223	131.706.705
01/03/2007	31/03/2007	30	3.735.000	87,86896	111,81576	4.752.894	142.586.824

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR CARMEN ELVIRA BARNEY MEDINA VS COLPENSIONES.

01/04/2007	30/04/2007	30	3.510.000	87,86896	111,81576	4.466.575	133.997.256
01/05/2007	31/05/2007	30	3.533.000	87,86896	111,81576	4.495.843	134.875.301
01/06/2007	30/06/2007	30	4.889.000	87,86896	111,81576	6.221.392	186.641.762
01/07/2007	31/07/2007	30	7.653.000	87,86896	111,81576	9.738.661	292.159.829
01/08/2007	31/08/2007	30	7.094.000	87,86896	111,81576	9.027.318	270.819.525
01/09/2007	30/09/2007	30	6.522.000	87,86896	111,81576	8.299.431	248.982.936
01/10/2007	31/10/2007	30	6.522.000	87,86896	111,81576	8.299.431	248.982.936
01/11/2007	30/11/2007	30	6.468.000	87,86896	111,81576	8.230.715	246.921.439
01/12/2007	31/12/2007	30	7.882.000	87,86896	111,81576	10.030.070	300.902.100
01/01/2008	31/01/2008	30	7.168.000	92,87228	111,81576	8.630.082	258.902.452
01/02/2008	29/02/2008	30	5.482.000	92,87228	111,81576	6.600.182	198.005.475
01/03/2008	31/03/2008	30	5.471.000	92,87228	111,81576	6.586.939	197.608.163
01/04/2008	30/04/2008	30	7.725.000	92,87228	111,81576	9.300.695	279.020.849
01/05/2008	31/05/2008	30	6.458.000	92,87228	111,81576	7.775.261	233.257.818
01/06/2008	30/06/2008	30	7.994.000	92,87228	111,81576	9.624.564	288.736.914
01/07/2008	31/07/2008	30	7.224.000	92,87228	111,81576	8.697.504	260.925.128
01/08/2008	31/08/2008	30	9.202.000	92,87228	111,81576	11.078.964	332.368.913
01/09/2008	30/09/2008	30	5.471.000	92,87228	111,81576	6.586.939	197.608.163
01/10/2008	31/10/2008	30	7.725.000	92,87228	111,81576	9.300.695	279.020.849
01/11/2008	30/11/2008	30	5.471.000	92,87228	111,81576	6.586.939	197.608.163
01/12/2008	31/12/2008	30	8.995.000	92,87228	111,81576	10.829.741	324.892.237
01/01/2009	31/01/2009	30	5.843.000	100	111,81576	6.533.395	196.001.846
01/02/2009	28/02/2009	30	5.843.000	100	111,81576	6.533.395	196.001.846
01/03/2009	31/03/2009	30	5.335.000	100	111,81576	5.965.371	178.961.124
01/04/2009	30/04/2009	30	5.381.000	100	111,81576	6.016.806	180.504.181
01/05/2009	31/05/2009	30	7.771.000	100	111,81576	8.689.203	260.676.081
01/06/2009	30/06/2009	30	5.381.000	100	111,81576	6.016.806	180.504.181
01/07/2009	31/07/2009	30	8.683.000	100	111,81576	9.708.962	291.268.873
01/08/2009	31/08/2009	30	7.851.000	100	111,81576	8.778.655	263.359.660
01/09/2009	30/09/2009	30	7.771.000	100	111,81576	8.689.203	260.676.081
01/10/2009	31/10/2009	30	5.381.000	100	111,81576	6.016.806	180.504.181
01/11/2009	30/11/2009	30	7.771.000	100	111,81576	8.689.203	260.676.081
01/12/2009	31/12/2009	30	7.771.000	100	111,81576	8.689.203	260.676.081
01/01/2010	31/01/2010	30	6.638.000	102,00181	111,81576	7.276.665	218.299.954
01/02/2010	28/02/2010	30	5.411.000	102,00181	111,81576	5.931.611	177.948.336
01/03/2010	31/03/2010	30	5.466.000	102,00181	111,81576	5.991.903	179.757.088
01/04/2010	30/04/2010	30	7.919.000	102,00181	111,81576	8.680.915	260.427.439
01/05/2010	31/05/2010	30	7.928.000	102,00181	111,81576	8.690.781	260.723.416
01/06/2010	30/06/2010	30	7.928.000	102,00181	111,81576	8.690.781	260.723.416
01/07/2010	31/07/2010	30	8.468.000	102,00181	111,81576	9.282.736	378.482.075
01/08/2010	31/08/2010	30	5.430.000	102,00181	111,81576	5.952.439	178.573.177
01/09/2010	30/09/2010	30	8.744.000	102,00181	111,81576	9.585.291	287.558.722
01/10/2010	31/10/2010	30	7.928.000	102,00181	111,81576	8.690.781	260.723.416
01/11/2010	30/11/2010	30	5.430.000	102,00181	111,81576	5.952.439	178.573.177
01/12/2010	31/12/2010	30	9.089.000	102,00181	111,81576	9.963.484	298.904.532
01/01/2011	31/01/2011	30	6.134.000	105,23651	111,81576	6.517.490	195.524.692
01/02/2011	28/02/2011	30	6.134.000	105,23651	111,81576	6.517.490	195.524.692
01/03/2011	31/03/2011	30	6.134.000	105,23651	111,81576	6.517.490	195.524.692
01/04/2011	30/04/2011	30	8.054.000	105,23651	111,81576	8.557.526	256.725.769

01/05/2011	31/05/2011	30	6.124.000	105,23651	111,81576	6.506.865	195.205.936
01/06/2011	30/06/2011	30	7.606.000	105,23651	111,81576	8.081.517	242.445.517
01/07/2011	31/07/2011	30	8.061.000	105,23651	111,81576	8.564.963	256.948.898
01/08/2011	31/08/2011	30	6.242.000	105,23651	111,81576	6.632.242	198.967.252
01/09/2011	30/09/2011	30	8.448.000	105,23651	111,81576	8.976.158	269.284.740
01/10/2011	31/10/2011	30	7.606.000	105,23651	111,81576	8.081.517	242.445.517
01/11/2011	30/11/2011	30	8.026.000	105,23651	111,81576	8.527.775	255.833.253
01/12/2011	31/12/2011	30	6.619.000	105,23651	111,81576	7.032.811	210.984.339
01/01/2012	31/01/2012	30	6.230.000	109,1574	111,81576	6.381.722	191.451.661
01/02/2012	29/02/2012	30	6.652.000	109,1574	111,81576	6.813.999	204.419.976
01/03/2012	31/03/2012	30	5.008.000	109,1574	111,81576	5.129.962	153.898.863
01/04/2012	30/04/2012	30	6.722.000	109,1574	111,81576	6.885.704	206.571.118
01/05/2012	31/05/2012	30	6.722.000	109,1574	111,81576	6.885.704	206.571.118
01/06/2012	30/06/2012	30	6.688.000	109,1574	111,81576	6.850.876	205.526.278
01/07/2012	31/07/2012	30	6.714.000	109,1574	111,81576	6.877.509	206.325.273
01/08/2012	31/08/2012	30	5.714.000	109,1574	111,81576	5.853.156	175.594.670
01/09/2012	30/09/2012	30	5.714.000	109,1574	111,81576	5.853.156	175.594.670
01/10/2012	31/10/2012	30	4.108.000	109,1574	111,81576	4.208.044	126.241.320
01/11/2012	30/11/2012	30	6.019.000	109,1574	111,81576	6.165.583	184.967.504
01/12/2012	31/12/2012	30	3.356.000	109,1574	111,81576	3.437.730	103.131.906
01/01/2013	31/01/2013	30	4.952.000	111,81576	111,81576	4.952.000	148.560.000
01/02/2013	28/02/2013	30	4.272.000	111,81576	111,81576	4.272.000	128.160.000
01/03/2013	31/03/2013	30	6.103.000	111,81576	111,81576	6.103.000	183.090.000
01/04/2013	30/04/2013	30	4.272.000	111,81576	111,81576	4.272.000	128.160.000
01/05/2013	31/05/2013	30	4.334.000	111,81576	111,81576	4.334.000	130.020.000
01/06/2013	30/06/2013	30	6.103.000	111,81576	111,81576	6.103.000	183.090.000
01/07/2013	31/07/2013	30	4.272.000	111,81576	111,81576	4.272.000	128.160.000
3600							23.130.800.882

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN ÚLTIMOS 10 AÑOS

6.425.222

TASA DE REMPLAZO

90,00%

MESADA PENSIONAL A 2013

5.782.700

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92613c9b2fbc245c9e005eefb67972d8d016b8496669f2139854f123e2b54df**

Documento generado en 01/03/2022 02:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>